

respecto al 31 de Diciembre de 1983, este 0,50%, abonado a cuenta, quedaría como mejora salarial del trabajador.

Artículo 28.— Descuelgue del Convenio.

Los salarios pactados en el presente Convenio, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas Empresas que, afectadas por el ámbito funcional del mismo, acrediten objetiva y fehacientemente, situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de 1982 y 1983. Asimismo, se tendrán en cuenta las previsiones para 1984.

En estos casos, se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación, se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación que resulte precisa para demostrar la situación de pérdidas en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de publicación del Boletín Oficial de La Rioja, y en caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, en las empresas de más de 25 trabajadores, podrán utilizar informes de auditores o censores de cuentas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y a mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a los que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

Artículo 29.— Revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 30 de Septiembre de 1984 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1983 superior al 10%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia. Tal incremento se abonará con efectos de primero de Octubre de 1984, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia las Tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1984.

Artículo 30.— Apertura y cierre de establecimientos.

El horario de trabajo se desarrollará entre las nueve y las veinte horas de martes a sábados, dejando dos horas treinta minutos para comer, no pudiendo ser disfrutado dicho horario o espacio antes de las trece horas y no haciendo mas de cinco horas de trabajo continuadas.

Los lunes la jornada comenzará a partir de las dieciseis horas. Para la fijación de los horarios se precisará el acuerdo de los representantes legales de los trabajadores y de la parte Empresarial.

Artículo 31.— Normas supletorias.

En todo aquello no reflejado en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto por la Ordenanza Laboral de Comercio en General de 24 de Junio de 1971.

Cláusula derogatoria.

El presente Convenio anula y deja sin efecto al Convenio Colectivo de Trabajo para el Comercio Textil publicado en el Boletín Oficial de La Rioja el 4 de Junio de 1983, firmado por la Asociación Provincial de Empresarios de Comercio Textil, y por las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Cláusula adicional primera.

Las percepciones económicas devengadas y no percibidas, derivadas de la aplicación, con efectos de primero de Enero de 1984, de las cláusulas de contenido económico del presente Convenio, se abonarán a los trabajadores afectados en un

plazo máximo de 90 días a partir del día siguiente de la firma del presente Convenio, si bien, al menos el 50% de la cantidad resultante, deberá ser hecha efectiva dentro de lo primeros 45 días del plazo anteriormente citado.

Disposición final.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio, constituyen un todo que no podrá ser modificado por Disposiciones posteriores, salvo que en cómputo global y atendiendo a todas y a cada una de las condiciones por este Convenio implantadas, aquellas resultarán más beneficiosas, en cuyo caso, se aplicarian con exclusión absoluta de todos y cada uno de los conceptos pactados en el presente Convenio.

Con esta fecha queda REGISTRADO el presente Convenio Colectivo así como sus Tablas Salariales anexas al mismo, correspondiente a las empresas de COMERCIO TEXTIL de La Rioja.

Logroño, 7 Agosto 1.984
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A N E X O N O I -

T A B L A S S A L A R I A L E S

GRUPO II	MENSUALIDAD	REVISION	TOTAL MENSUAL	TOTAL ANUAL GARANTIZADO
Director	67.381,-	313,-	67.694,-	1.015.410,-
Jefe de personal	57.870,-	269,-	58.139,-	872.085,-
Jefe de compras o ventas	57.870,-	269,-	58.139,-	872.085,-
Jefe de sucursal y supermercados	53.782,-	250,-	54.032,-	810.480,-
Jefe de grupo	53.110,-	247,-	53.357,-	800.355,-
Jefe de sección mercantil	52.092,-	242,-	52.334,-	785.010,-
Encargado establecimiento, vendedor, comprador	50.792,-	236,-	51.028,-	765.420,-
Viajante	48.070,-	224,-	48.294,-	724.410,-
Corredor de plaza	47.532,-	221,-	47.753,-	716.295,-
Dependiente	46.983,-	219,-	47.202,-	708.030,-
Dependiente mayor	51.682,-	240,-	51.922,-	778.830,-
Ayudante	38.201,-	178,-	38.379,-	575.685,-
Aprendiz ingresado a los 16 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Aprendiz ingresado a los 17 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más	36.769,-	171,-	36.940,-	554.100,-

GRUPO III

Jefe Administrativo	61.946,-	288,-	62.234,-	933.510,-
Contable	52.804,-	246,-	53.050,-	795.750,-
Oficial Administrativo u operador máquinas contable	48.818,-	226,-	48.844,-	732.660,-
Auxiliar Administrativo o perforista de 18 a 21 años	38.201,-	178,-	38.379,-	575.685,-
Auxiliar Administrativo o perforista de 22 años en adelante	46.983,-	219,-	47.202,-	708.030,-
Aspirantes de 16 a 18 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	23.440,-	109,-	23.549,-	353.235,-
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	36.769,-	171,-	36.940,-	554.100,-
Auxiliar de Caja de 21 años o más	42.695,-	199,-	42.894,-	643.410,-

Para los Auxiliares de caja se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de este Convenio.

GRUPO IV

Escaparartista	51.070,-	238,-	51.508,-	769.620,-
Certador	47.802,-	222,-	48.024,-	720.360,-
Ayudante de cortador	42.899,-	200,-	43.099,-	646.485,-
Jefe de Taller	47.392,-	220,-	47.612,-	714.180,-
Profesional de oficio de primera	45.962,-	214,-	46.176,-	692.640,-
Profesional de oficio de segunda	41.879,-	195,-	42.074,-	631.110,-
Profesional de oficio de tercera o ayudante especializado	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-
Mozo mayor de 22 años	41.673,-	194,-	41.867,-	628.005,-
Mozo mayor de 22 años	41.673,-	194,-	41.867,-	628.005,-
Mozo hasta los 22 años	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-
Empaquetadora	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-

GRUPO V

Reglante, sistema, ordenanza, portero, etc.	37.293,-	176,-	37.469,-	569.535,-
---	----------	-------	----------	-----------

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LOS AÑOS 1984 Y 1985, DE APLICACION PARA LAS EMPRESAS CON ACTIVIDADES DE «EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS» DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

2782

Capítulo I

Normas generales.

Artículo 1º.— Ambito funcional y territorial.- Partes que lo concertan.- El presente Convenio ha sido firmado por representantes de la Asociación de Empresarios de Edificación y Obras Públicas de Logroño y Rioja, Asociación de Empresarios de la Construcción de Rioja Baja, y Unión General de Trabajadores (U.G.T.).

Este Convenio regulará durante el tiempo de su vigencia las relaciones entre trabajadores y empresas con centro de trabajo en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella, comprendidos en el ámbito de aplicación de la vigente Ordenanza de Trabajo y Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de Agosto de 1970, cuyas actividades enumeran los números 1 y 3 del anexo 1º que desarrolla lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo segundo de dicha Ordenanza de Trabajo.

Artículo 2º.— Ambito personal.- Este Convenio afectará a los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas sea cual fuera su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1,3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 3º.— Ambito temporal, revisión, denuncia y próroga.- La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1